Expediente No. 700.32.7-25-0018
Vital: 2700080011354925001
San: 00205-25

CORPORINOQUIA

AUTO No 700.6.25 0612 **FECHA:** 07 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno No AR 2024-00322 del 19 de febrero de 2024, la comunidad aledaña al Caño Las Chorreras del Municipio de Arauca, interpuso ante esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, queja y solicitó visita de inspección al Caño Las Chorreras, debido a que el lugar estaba "*presentando fuertes olores y un color no propio de las aguas lluvias*".

Que, el día 5 de abril de 2024, se dispuso iniciar indagación preliminar N° 700.13.1.24-0041, y ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja bajo radicado interno N° AR 2024-00322 del 19 de febrero de 2024.

Que, el día 24 de abril de 2024, la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca"EMSERPA" le informa a esta Dirección Territorial Arauca, sobre la visita realizada a petición de la comunidad afectada aledaña al Caño Las Chorreras del Municipio de Arauca con anexos que contienen registros fotográficos; visita en la que se encontró vertimiento de aguas residuales por conexión errada de un asentamiento humano que disponía sus aguas residuales en un colector de alcantarillado pluvial, informándose que procedieron a su corrección.

Que a través de AR- 2024-01042 de fecha 06 de mayo de 2024, la comunidad aledaña al Caño Las Chorreras del Municipio de Arauca, reiteró la solicitud de la visita de inspección al Caño Las Chorreras del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Que, los profesionales técnicos de la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca, realizaron visita técnica el día 2 de mayo de 2024, se suscribió el concepto técnico N°700.8.2.24-0085 de fecha 20 de junio 2024, durante el recorrido se evidenció la salida de un tubo de 28 pulgadas que contenía aguas negras y se encontraba conectado al caño Las Chorreras.

Que mediante comunicación oficial N° 700.11.24-0961 de fecha 26 de junio de 2024, esta Dirección Territorial Arauca, solicito ante la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca "EMSERPA" la identificación e individualización de los presuntos infractores, toda vez que al momento de la visita no se obtuvo la identificación e individualización de los presuntos infractores.

Que a través del AR- 24-01614 de fecha 16 de julio de 2024, la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca "EMSERPA", dio respuesta a la comunicación oficial 700.11.24-0961 de fecha 26 de junio de 2024.

Que mediante radicado interno No AR 2024-00377 del 18 de octubre de 2024, la comunidad aledaña al Caño Las Chorreras del Municipio de Arauca, interpuso ante esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, queja y solicitó visita de inspección al Caño Las Chorreras, debido a que el lugar estaba "*presentando fuertes olores y un color no propio de las aguas lluvias, adicionalmente el caño se encuentra con basura material sedimentado*".

Que, el día 26 de noviembre de 2024, se dispuso iniciar indagación preliminar N° 700.13.1.24-0115, y ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja bajo radicado interno N° AR 2024-00377 del 18 de octubre de 2024.

Que, los profesionales técnicos de la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca realizaron visita técnica el día 04 de diciembre de 2024, se suscribió el concepto técnico

N°700.8.2.24-0325 de fecha 06 de diciembre 2024, donde refiere "como presunto infractor es la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca "EMSERPA".

Que esta Dirección Territorial Arauca, el día 13 de mayo de 2025, profirió Auto N° 700.6.25-0186 de fecha 13 de mayo de 2025, por medio del cual se dispone la acumulación de las contravenciones N° 700.13.1.24-0115 y 700.13.1.24-0041; auto notificado vía correo electrónico el día 23 de octubre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

El Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0085 de 20 de junio de 2024, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 02 de mayo de 2024, en atención a la queja por emisión de olores ofensivos y vertimientos de aguas residuales domesticas al canal Chorreras en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:
"(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR-2024-00322 de fecha 19 de febrero de 2024, donde habitantes del sector interpusieron una queja por: "Emisión de olores ofensivos y vertimientos de aguas residuales domesticas al canal Chorreras en el municipio de Arauca, departamento de Arauca", un profesional de esta territorial practico la respectiva visita técnica el día 02 de mayo de 2024, donde se logró evidenciar disposición inadecuada de residuos sólidos sobre el cauce del caño las chorreras, y aguas estancadas, generando olores ofensivos y proliferación de vectores.

Con respecto a las conexiones erradas, el día de la visita técnica se logró determinar la veracidad, teniendo en cuenta que se observó una tubería de aproximadamente 28 pulgadas por la cual se está realizando vertimientos de aguas negras al cauce del caño las chorreras, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del Artículo 16 de la Ley 142 de 1994: Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, se oficiará a la empresa de servicios públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que realice dicha verificación e informe con ubicación los puntos de las conexiones erradas junto con la identificación e individualización de los presuntos infractores, para proceder a actuar conforme a lo establecido en el artículo 18 de Ley 1333 de 2009, referente a las afectaciones ambientales que se evalúen previa visita técnica por parte de esta entidad con posterioridad a la información que relacione la empresa de servicios públicos, si vencido el termino establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 no se obtiene dicha información, se remitirá el presente concepto técnico junto con la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0041 al área jurídica para que se proceda a elaborar el correspondiente Auto de Archivo." (sic).

Que se emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0085 de 20 de junio de 2024, de adenda al Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0325 de 06 de diciembre de 2024, el cual señaló:
"(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud con memorando No. 700.24-0473 de fecha 30 de julio de 2024 y a la queja interpuesta mediante Radicado Interno No. AR-2024-02377 de fecha 18 de octubre de 2024, donde la Comunidad aledaña al caño Las Chorreras, interpuso queja por emisión de olores y vertimientos de aguas domésticas sobre la fuente hídrica caño Chorreras, un profesional de la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica, evidenciándose la continuidad del vertimiento de las aguas residuales domésticas (ARD) sin tratamiento previo al canal Las Chorreras en la coordenada 7°4'57.13"N 70°46'1.91"O, lo que puede estar causando contaminación a dicho cuerpo de agua, problemática que no fue subsanada como lo había referido la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E. I. C. E. E.S.P., identificada con Nit No. 800113549-9 en el radicado interno No. AR-2024-01614 de fecha 16 de julio de 2024.

En este sentido, el presunto infractor, considerado como la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E. I. C. E. E.S.P., identificada con Nit No. 800113549-9, se encuentra infringiendo lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. Además, el Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 8. "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (…)".

Según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se realizó la valoración por RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO, resolviéndose los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito: Sin identificar, á: Factor de temporalidad: 2.7390, i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Leve (20), A: Circunstancias agravantes y atenuantes: Agravantes atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), que para este caso fue sobre una fuente hídrica, y para el presente caso no se registran atenuantes, Ca: Costos asociados: No aplica, Cs: Capacidad socioeconómica del infractor: Por determinar").

Finalmente, en atención al memorando No. 700.24-0473 de fecha 30 de julio de 2024 y a la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0115, se remite el presente concepto técnico junto los anexos referidos en el numeral 1 del mismo, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a acumular la Contravención No. 700.13.1.24-0041 en la Contravención No. 700.13.1.24-0115, por haberse determinado las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, y para que se proceda a adelantar el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.."

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0085 de 20 de junio de 2024 y Concepto Técnico No 700.8.2.24-0325 de 06 de diciembre de 2024, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental es la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E. I. C. E. E.S.P., identificada con Nit No. 800113549-9.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

CORPORINOQUIA

AUTO No 700.6.25 0612 **FECHA:** 07 NOV 2025

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección

ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0085 de 20 de junio de 2024 y 700.8.2.24-0325 06 de Diciembre 2024, en donde se describe lo siguiente: "(...), frente hídrica Caño Las Chorreras, barrio Villa San Juan Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con base en lo evidenciado durante la respectiva visita técnica, las infracciones o conductas que contravienen la normatividad ambiental generando vertimiento directo al recurso hídrico, acciones que no se concretan en impactos ambientales, pero sí generan un riesgo potencial de afectación asociado al incumplimiento de tipo administrativo ya que infringe lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015. Durante el desarrollo de la visita el presunto infractor se identificó como la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E.E.S.P, identificada con Nit No. 800113549-9.

Teniendo en cuenta lo enunciado, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E. I. C. E. E.S.P., identificada con Nit No. 800113549-9, quien desconoció el Decreto No. 1076 de 2015, Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 8.

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Además, el *Decreto* Ley 2811 de 1974 Articulo 8. "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (...)".*

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente, de acuerdo a lo observado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0085 de 20 de junio de 2024, no se presentan causales de atenuación de responsabilidad, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0325 de 06 de diciembre de 2024, como agravante el de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría

de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), que para este caso fue sobre una fuente hídrica denominada Canal Las Chorreras considerada conforme al PBOT del Municipio de Arauca, como zona de Conservación en zona Urbana, que son de alta importancia ambiental o fragilidad ecológica destinadas a mantener de forma sostenible los recursos naturales fomentar el equilibrio biológico de los ecosistemas y la belleza paisajística.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, se encuentra infringiendo lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones, no se admite vertimientos. Además, el Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 8.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en los Conceptos Técnicos No. 700.8.2.24-0085 de 20 de junio de 2024 y No. 700.8.2.24-0325 de 06 de diciembre de 2024, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E. I. C. E. E.S.P., identificada con Nit No. 800113549-9, por incumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 compilados en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.3, además, el Decreto Ley 2811 de 1974.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el radicado AR-2024-00322 de 19 de febrero de 2024, AR- 2024-02377 de 18 de octubre 2024, Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0085 de 20 de junio de 2024 y Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0325 de 06 de diciembre de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 04, y 09 de octubre y 04 de diciembre de 2024, de atención a la denuncia ambiental por "*por vertimiento de aguas residuales al Caño Las Chorreras en el Municipio de Arauca, departamento de Arauca*", documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0018 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E. I. C. E. E.S.P., identificada con Nit No. 800113549-9, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E. I. C. E. E.S.P., identificada con Nit No. 800113549-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No 700.6.25 0612 **FECHA:** 07 NOV 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el radicado AR-2024-00322 de 19 de febrero de 2024, AR 2024-01042 de fecha 06 de mayo 2024, AR-2024-02327 de 18 de octubre de 2024, Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales CYC-FOR-001, CYC-FOR-087, Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0085 de 20 de junio de 2024 y Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0325 de 06 de diciembre de 2024, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E. I. C. E. E.S.P., identificada con Nit No. 800113549-9, o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: 1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

PARÁGRAFO: 2. El expediente 700. 32.7.25-0018, estará a disposición del interesado en el centro de documentos de la Dirección Territorial Arauca, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Aura Lucila Vargas Ramírez - Profesional de apoyo.
Abogado/CPS. 120-12-13-25-639

Revisó: Angie Paola Álvarez Galeano/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-6[illegible]

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA